EXP. N.° 04389-2018-PA/TC
AMAZONAS
TRANSPORTES PERZA S. A. C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Pérez Silva, representante legal de la empresa Transportes Perza S. A. C., contra la resolución de fojas 164, de fecha 19 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Con fecha 11 de enero de 2017, la empresa demandante solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Autoridad Regional Ambiental de Amazonas en contra de don Mariano Tirado Castillo y la Empresa Corporación Constructora Novoflor, en mérito al Acta de Intervención 014-2016-GRA-ARA-DEGBFS/PCFFS-CG. Asimismo, pretende la inaplicación del artículo 214 del Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI.

3. Alega que dicho procedimiento ha vulnerado sus derechos de defensa y al debido procedimiento, toda vez que la Administración, pese a conocer que el vehículo inmovilizado a través de la mencionada acta era de su propiedad, no cumplió con emplazarla para que pudiera realizar sus descargos. Por ello, solicita que se declaren la nulas: **i)** la Resolución Directoral 099-2016-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS-DEGBFS/D, de fecha 10 de agosto de 2016, que dispuso el inicio del

procedimiento administrativo sancionador; **ii)** la Resolución Directoral 110-2016-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS-DEGBFS/D, de fecha 31 de agosto de 2016, que dispuso sancionar a don Mariano Tirado Castillo y la Empresa Corporación Constructora Novoflor con una multa de S/ 79 000.00; **iii)** la Resolución de Gerencia Regional 14-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR-ARA/G, del 30 de setiembre de 2016, que entre otras cosas declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Directoral 110-2016-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS-DEGBFS/D; y **iv)** la Resolución de Gerencia General Regional 615-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, del 25 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución de Gerencia Regional 14-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR-ARA/G.

4. Al respecto, si bien el recurrente plantea como una de sus pretensiones la inaplicación de la normativa anteriormente detallada, no puede soslayarse que, en realidad, lo que persigue en pureza es la nulidad del procedimiento administrativo sancionador en el cual se emitieron las resoluciones anteriormente detalladas. Por tanto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

6. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (nulidad de las resoluciones administrativas detalladas en fundamento 3 de la presente resolución) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso propuesto por el demandante.

7. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia; más aún si, conforme refiere el propio demandante, el vehículo de su propiedad le ha sido devuelto por la Administración a mérito de una cautelar que se le otorgó.

8. Por lo expuesto, en el caso concreto, es claro que existe una vía igualmente satisfactoria para tutelar la pretensión de la demandante, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04389-2018-PA/TC
AMAZONAS
TRASPORTES PERZA S. A. C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 6 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL